



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0165/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por las accionadas MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, por las razones establecidas.

SEGUNDO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA contra el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Lic. Andrés Navarro García, Y EL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, por cumplir con los requisitos legales previstos a tales fines.

TERCERO: Rechaza la solicitud de exclusión promovida por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, atendiendo los motivos expuestos.

CUARTO: EXCLUYE del presente proceso al LIC. ANDRES NAVARRO GARCÍA, atendiendo antes expuestos.

QUINTO: ADMITE en cuanto al fondo, la referida acción de amparo de cumplimiento por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, (INABIMA), dar cumplimiento a las previsiones legales de los artículos 15 de la Ley No. 451-08, de fecha 15/10/2008, que modifica el artículo 176 de la Ley No. 66-97, Ley General de Educación; y el párrafo VI, literal “c” artículo 68 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de retiro, de fecha 25/02/2013, a favor de la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, en lo relativo al pago del plan de retiro complementario capitalizable, que le corresponde.

SEXTO. RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte.

[...]

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al recurrente en revisión, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, mediante el Acto núm. 285/2018, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y a la recurrida, señora Eulogia Mercedes Arias Segura, mediante comunicación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La referida decisión fue notificada a las demás partes intervinientes, Ministerio de Educación (MINERD), mediante el Acto núm. 252/2018, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y a la Procuraduría General Administrativa mediante comunicación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y recibida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional

El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) interpone el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida en este tribunal el siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

La referida instancia fue notificada a la parte recurrida, señora Eulogia Mercedes Arias Segura, al Ministerio de Educación (MINERD), al señor Andrés Navarro García, en su calidad de ministro de Educación, y al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 486/18, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, se fundamenta, de manera principal, en lo que a continuación se transcribe textualmente:

Que, la parte accionante pretende el cumplimiento de lo siguiente: “Artículo 15.-Se modifica el Artículo 176, de la Ley General de Educación No. 66-97, del 10 de abril de 1997, para que diga de la siguiente manera: “Art. 176.- El Instituto Nacional Bienestar Magisterial (INABIMA) se encarga de crear una Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, a los fines de que los y las docentes al momento de ser jubilados(as) reciban un monto equivalente a la vigésima parte de la suma de los salarios percibidos durante los últimos 20 años de trabajo. “De acuerdo a la siguiente escala: a) A los jubilados con 20 de años en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicio, se les entregarán 15 sueldos; b) A los jubilados con 25 años en servicio, se les entregarán 20 sueldos; c) A los jubilados con 30 años en servicio o más, se les entregarán 25 sueldos.

Que el Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, es un beneficio previsto tal y como indica el Art. 15 a “los y las docentes, a saber que el artículo 133 de la Ley 66-97 considera docentes: “...a. Los educadores que en el ejercicio de su profesión, orienten directamente el proceso de enseñanza aprendizaje en el aula, en cualquier espacio o medio en los distintos niveles y modalidades de educación, de acuerdo a los programas oficiales; b. Los empleados técnicos-docentes que realizan labores de planificación, asesoría, orientación, o cualquiera otra actividad técnica, íntimamente vinculada a la formación y ejecución de las políticas educativas; c. Los funcionarios administrativo-docentes, que realizan labores de dirección, supervisión y otras de índole administrativa, relacionadas con el proceso educativo y para cuyo desempeño se requiere título docente...” incluyendo tal y como establece el artículo 167 de la misma ley modificado por el Art. 7 de la Ley 451-08, a los profesores de informática.

Sumado a esto, establece el párrafo I del Art. 15, que los recursos de ese Plan de Retiro, provendrán del aporte voluntario del uno punto cinco por ciento (1.5%) a cargo del docente, y del dos por ciento (2%) del empleador.

Lo anterior permite a este Tribunal determinar lo siguiente: a) Que al ser el Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, un beneficio concedido a favor de los docentes, quienes con sus aportes voluntarios, sumados a los aportes de su empleador, esto es, el Ministerio de Educación de la República Dominicana conforman el capital a distribuir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de ser jubilados, de forma proporcional y tomando en cuenta los salarios devengados durante su gestión docente y el tiempo en la prestación del servicio docente. c) Que el tiempo laborado para otras instituciones públicas es tomado en cuenta a los fines e Jubilación; no así para lo relativo al beneficio del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, b) Que la Sra. Eulogia M. Arias Segura, permaneció prestando servicios como Coordinadora Reg. En la Dirección de Gestión y Descentralización Educativa, Regional/Distrito (0000) sede central, perteneciendo a la categoría de funcionarios administrativo-docentes, detallados en el inciso “c” del Art. 133 de la Ley 66-97, General de Educación, desde el 1/1/1991 hasta el 25/07/2011, es decir, 20 años, 6 meses y 25 días; jubilada mediante Decreto 395-11 del Poder Ejecutivo; lo que la hace acreedora de la suma de 15 salarios de conformidad al Art. 15 de la Ley 451-2011 que modifica algunos artículos de la Ley 66-97 calculados en base al salario devengado ascendente a la suma de RD\$35,462.70.

De lo anteriormente expuesto, se verifica que no obstante la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA haber requerido el pago de valores por concepto del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable sustentado en las previsiones legales antes citadas, y cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, el las accionadas no han satisfecho su pedimento, razón por la cual procede acoger parcialmente la presente acción de amparo en cumplimiento que se analiza en lo relativo a ordenar al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), y el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, el cumplimiento de las disposiciones del artículo No. 15 de la Ley No. 451-08, de fecha 15/10/2008, que modifica el artículo No. 176 de la Ley No. 66-97, Ley general de Educación, y El párrafo VI, literal “c” artículo 68 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de retiro, de fecha 25/2/2013, como solicita la hoy accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), expone, entre otros, los siguientes argumentos:

Resulta que por algún error en el sistema le fue otorgado a la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA una pensión por jubilación sin haber cumplido el plazo mínimo de los 20 años requeridos por el párrafo I del artículo 171 de la Ley núm. 66-97. Dicho error proviene de una certificación emitida por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (en adelante “MINERD o por su nombre completo), la cual hace referencia a unos de las dos funciones o cargos desempeñados por la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA. Pero más aún, dicha certificación resulta contraria a los datos contratados por la Contraloría General de la República, según la cual dicha señora solo laboró durante 18 años y no 20, como pretende hacer valer: en resumen, la Recurrída ingreso a laborar en fecha 1 de septiembre de 1992 y fue jubilada en fecha 25 de julio de 2011, laborando por un espacio de tiempo de 18 de años y 10 meses; desempeñando las funciones de técnica docente nacional y coordinadora de registro en la dirección de gestión y descentralización – esta última función es la única que es referida en las certificaciones depositadas por la parte recurrida-.

Por dicha razón es que el INABIMA, en reiteradas ocasiones expresó, tal y como afirma la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, tanto en su puesta en mora como en la acción de amparo de cumplimiento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la cual se solicitó al Tribunal Superior Administrativo que rechazara la acción por haberse dado respuesta a su requerimiento en reiteradas ocasiones.

Ignorando esta situación –y otras no menos importantes-, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia 030-02-2018-SSEN-00244, de fecha 09 de agosto de 2018, ordenándole al INABIMA y al MINERD a dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente.

Por la situación denunciada es que se eleva el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a fin de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, de fecha 09 de agosto de 2018, sea revocada, por haber sido dictada en transgresión de múltiples derechos del INABIMA: tales como son, por ejemplo, los derechos de defensa (valoración probatoria) y a una sentencia motivada.

Honorables Magistrados, el Tribunal A-quo incurrió en una violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos, ya que la misma adolece de falta de motivación en cuanto a la valoración probatoria, ya que el Tribunal A-quo en el cuerpo de su sentencia da como hecho controvertido que la accionante laboro por espacio de 20 años, Honorables Magistrados la génesis del conflicto tiene su origen en la no certeza de la duración de los servicios prestados como docente en el MINERD por parte de la hoy recurrida, razón por la cual el INABIMA se negó a otorgarle el pago de los beneficios requeridos por la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA, razón por la cual la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por ella debió ser rechazada.

En el presente caso, el Juzgado A-quo, al disponer el rechazamiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las conclusiones vertidas por el INABIMA, sin tomar a consideración ni hacer referencia alguna, al hecho no controvertido de que el INABIMA dio respuesta en más de una ocasión a la solicitud de la señora EULOGIA MERCEDES ARIAS SEGURA. La falta de respuesta a las conclusiones y argumentaciones contenidas en el escrito de conclusiones depositadas por la recurrente, configura lo que se conoce como la falta de respuesta a conclusiones, lo cual no debe confundirse con la omisión de estatuir, ya que la primera se refiere a la no respuesta de los argumentos y pruebas en las que se fundamentan las conclusiones de las partes, argumentos los cuales no fueron tomados a ponderación por el Tribunal A-quo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión constitucional, señora Eulogia Mercedes Arias Segura, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el escrito del recurso de revisión mediante el Acto núm. 486/18, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo, mediante escrito depositado el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue remitido a este tribunal el siete (7) de enero de dos mil dieciocho (2018), pretende que se revoque la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00244 sobre la base de los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(INABIMA), por medio de sus abogados Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Presentación de acto de desistimiento

El recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante escrito depositado el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría de este tribunal, presentó formal desistimiento de su recurso de revisión constitucional de amparo. Al respecto concluye como a continuación se indica:

Único: Que mediante la presente instancia, y por haber arribado a un acuerdo con la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) desiste, formalmente, del Recurso de Revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia 030-02-2018-SSEN-00244, dictada en fecha 09 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), identificado en este Tribunal bajo el núm. de expediente TC-05-2019-0007.

Entre los documentos que conforman el expediente no hay notificación del referido escrito a la parte recurrida, señora Eulogia Mercedes Arias Segura, ni al procurador general administrativo.

Expediente núm. TC-05-2019-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Escrito de recurso de revisión de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 486/18, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 285/2018, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
6. Escrito contentivo del desistimiento de referencia, depositado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Expediente núm. TC-05-2019-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, mediante la cual perseguía que el Ministerio de Educación de la República y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial dieran cumplimiento al artículo 15 de la Ley núm. 451-08, del quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008). La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), acogió la referida acción y ordenó al Ministerio de Educación de la República Dominicana y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) dar cumplimiento a las previsiones legales establecidas en el artículo 15 de la Ley núm. 451-08, del quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008), la cual modifica el artículo 176 de la Ley núm. 66-97, Ley General de Educación, y el párrafo VI, literal “c”, del artículo 68 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro, del veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), en favor de la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, en lo relativo al pago del plan de retiro complementario capitalizable que, a criterio de esa jurisdicción, le correspondía.

Respecto de esta decisión, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) interpuso, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

10. Competencia

Expediente núm. TC-05-2019-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Procedencia del desistimiento

Este tribunal constitucional considera que procede acoger la solicitud de archivo definitivo del presente expediente, en virtud del acto de desistimiento que le ha sido presentado formalmente, por las razones que se indica a continuación:

a) El veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) el recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), depositó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional un escrito de desistimiento del recurso de revisión constitucional interpuesto el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

b) El ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), otorgó poder especial para desistir a sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, a fin de que estos presentaren, ante este tribunal, formal desistimiento del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-0244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) El desistimiento es el acto mediante el cual una de las partes en litis manifiesta su voluntad de abandonar la acción o el recurso que dio lugar al procedimiento de que se trate. En el presente caso, el desistimiento mencionado está referido, como se ha indicado, al recurso de revisión interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00244. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa, de algún modo, presumirla o entenderla implícita en su comportamiento [Sentencia TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015)].

d) El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto que establece que *[e]l desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen (...)*. Esta disposición resulta aplicable a la materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

e) En el escrito de desistimiento de referencia, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), en su calidad de parte recurrente, concluye como se indica a continuación:

Único: Que mediante la presente instancia, y por haber arribado a un acuerdo con la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, el Instituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) desiste, formalmente, del Recurso de Revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia 030-02-2018-SSEN-00244, dictada en fecha 09 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), identificado en este Tribunal bajo el núm. de expediente TC-05-2019-0007 [sic].

f) En casos similares al que ahora ocupa nuestra atención, el Tribunal Constitucional ha decidido acoger el desistimiento, ha procedido a su homologación y, en consecuencia, ha ordenado el archivo definitivo del expediente correspondiente. Así lo ha decidido este órgano en sus sentencias TC/00016/12, del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0005/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0121/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0562/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0554/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras.

g) En tal virtud, luego de haber revisado el referido escrito, este tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado, a su homologación y a ordenar el archivo definitivo del expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento presentado en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la ley.

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al indicado recurso de revisión constitucional.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a la recurrida, señora Eulogia Mercedes Arias Segura, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2019-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

